Barranquilla, 16 de diciembre de 2020

Señor:
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal
Demandante: German Robles Espinosa
Demandado: Mauricio Castellar León y Otros
Radicado: 2018-00161-00

Luisa Fernanda Sánchez Zambrano, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.,** según poder otorgado mediante Escritura Pública N° 1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar recurso de reposición frente del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado en estado del día 15 del mismo mes y año, mediante el cual se decreta medidas cautelares en contra de la aseguradora que apodero, reiterando además las excepciones de fondo presentadas en contra del auto que libra mandamiento de pago:

I. PETICIONES

1. Que se revoque el Auto de 14 de diciembre de 2020 que decretó medidas cautelares en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Desvinculación del proceso ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por pago de obligación a cargo de esta

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. PAGO DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PENDIENTE.

Tal como se indica en la demanda ejecutiva, mediante sentencia de 08 de febrero de 2019, este despacho profirió sentencia, mediante la cual, entre otros, absuelve La Equidad Seguros Generales O.C. y condena a los demandados Mauricio Castellar León, Flota de Lujo S.A. y Dalmiro Bello Rodriguez al pago de lucro cesante consolidado y futuro, daño y daño fisiológico.

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sin embargo, dicha sentencia fue objeto de apelación, reparo del que conoció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, profiriendo fallo en el sentido de revocar los numerales 8 y 9 de la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispone declarar civilmente responsable a mi representada de las pretensiones formuladas por los llamantes en garantía Flota de Lujo S.A y Mauricio castellar León, de los daños causados al demandante, en la cuantía y limite establecidos en las condiciones generales de la póliza, confirmando en todo lo demás.

En efecto, y tal como se indica en el numeral 4 de los hechos del escrito de la demanda ejecutiva, el 16 de marzo de 2020, La Equidad Seguros Generales O.C. en cumplimiento de la condena impuesta procede al pago de la suma total de $53.545.983, correspondiente al límite del valor asegurado ($52.668.180) más las costas por valor de $877.803, el cual fue efectuado mediante deposito judicial a ordenes de este juzgado y así fue informado a este mediante memorial de 9 de junio del año en curso.

Sin embargo, las demás partes demandadas, Mauricio Castellar León, Flota de Lujo S.A. y Dalmiro Bello Rodriguez, a la fecha no han dado cumplimiento con la parte de la condena correspondiente conforme a lo dispuesto en la sentencia a que hemos hecho referencia, y por tal motivo, se da inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención por parte del demandante Germán Robles.

No obstante lo anterior, y pese a que mi representada ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta, el apoderado demandado mediante escrito de fecha 23 de julio de 2020 solicita la adición del auto de 16 de julio de 2020 proferido por este despacho, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de los demandados Mauricio Castellar León, Flota de Lujo S.A. y Dalmiro Bello Rodriguez por $18.075.311, en el sentido de Incluir como unos de los extremos pasivo de la Litis a La Equidad Seguros Generales O.C. a lo que el jugado accedió mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Frente a lo expuesto, debemos indicar que, resulta improcedente la vinculación de mi representada al actual proceso ejecutivo así como el decreto de medidas cautelares en su contra, pues hemos dado cumplimiento a la sentencia en los términos impuestos mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, en la cuantía y limites establecidos en la póliza N° AA028073 vinculada al proceso verbal, no existiendo ningún otro fundamento que soporte las pretensiones frente a mi representada dentro de la acción ejecutiva ejercida que hoy nos ocupa.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

Por otra parte, no es predicable ningún tipo de solidaridad frente a la condena respecto de La Equidad Seguros Generales O.C. porque si bien es cierto que el fallo de segunda instancia declaró "civilmente responsable" a la compañía de seguro, éste se hizo con sujeción a la póliza vinculada y, revisado el llamamiento en garantía hecho en su oportunidad a mi representada, se tiene que únicamente fue solicitada la vinculación por póliza básica N°AA028073 que tiene el valor asegurado de 60 SMLMV, y por lo tanto no se puede pretender por parte de esta el pago de toda la obligación pues esta fue limitada en sentencia de segunda instancia en la cuantía y límites establecidos en dicha póliza.

Conforme a lo anteriormente expuesto, habida cuenta que mi representada no tiene obligaciones pendientes con ninguna de las partes que conforman el presente litigio, respetuosamente solicitamos al señor Juez tener por pagada la obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. tal como ha quedado demostrado y como es incluso aceptado por la parte demandante y en consecuencia se revoque el auto que decreta medidas cautelares en contra de este Organismo Cooperativo y se dé por terminado el proceso frente a este.

2. LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELARES IMPUESTAS EN AUTO DE 14 DEICICEMBRE DE 2020

Como ya hemos mencionado, en la fecha indicada decreta la medida cautelar del embargo y secuestro de los dineros embargables que se encuentran en diversas cuentas bancarias de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 599 de Código General Del Proceso, se hace necesario que el juez al decretar las medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo elabore un análisis de la proporcionalidad de estas, con respecto a las pretensiones.

> ***ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

Teniendo en cuenta que, el límite del embargo de las suma de dinero en las cuentas bancarias, se encuentra limitado al valor de $27.112.966,5, es preciso destacar que está la posibilidad de que mi representada sea titular de varias cuentas en estas diferentes entidades bancarias, quienes procederán con el embargo de las mismas conforme a lo ordenado por el despacho, lo cual implicaría que, sumados los diferentes valores, este monto limite sea superado.

De acuerdo con lo expuesto y descendiendo al caso concreto, debemos manifestar que la medida de embargo y secuestro, EXCEDE el objetivo de las medidas cautelares, por lo que solicitamos se revoque el auto o en su defecto se limite la medida.

Del señor Juez,

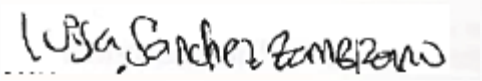

LUISA SÁNCHEZ ZAMBRANO
C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla
T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.
SGC 5222

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL